

**RADICADO: 2022-00493-00 // ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO 29 DE JULIO DE 2022.**

Jorge Alfonso Rodriguez Martinez <jorgerodriguezabogado@gmail.com>

Mié 03/08/2022 8:02

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Melyna Guerrero - Gerente General - Agencia de Aduanas Siglo 21

<gerencia@agenciaduanasiglo21.com>;Sterna - Zulema Roa

<administrativa@sternagroup.co>;mariuec@gmail.com

<mariuec@gmail.com>;notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

RADICADO 2022-493 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 29 de JULIO BANCOLOMBIA 03082022 OK.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**E. S. D.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO**

**AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S.**

**JOSE GERMAN FORERO LEON**

**Radicación:2022-00493-00**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**FECHADO 29 DE JULIO DE 2022.**

*Att.*

*Jorge Alfonso Rodríguez Martínez*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Comercial*

*Tel: 6363359*

*Cel: 3017165337*

*Dir: Calle 131A # 19 -43*

*Bogotá - Colombia*

**JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**Abogado Universidad Libre de Colombia**  
**T.P. 172.049 del C.S.J**

---

**SEÑOR**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E. S. D.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO**  
**AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S.**  
**JOSE GERMAN FORERO LEON**

**Radicación:2022-00493-00**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**FECHADO 29 DE JULIO DE 2022.**

JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.343.176 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.049, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Señora ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 22.570.049 de Polo Nuevo (Atlántico) y de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2., identificada con NIT 900.335.057-2, representada legalmente por ANIA MELINA ROSERO GUERRERO, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 59.678.833 expedida en Tumaco, en el término indicado en el artículo 318 de Código General del Proceso, por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual se libró el mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de mis poderdantes, con base en lo siguiente:

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

El artículo 430 del Código General del Proceso indica: “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”, (negritas fuera del texto original)

En el presente asunto, debemos recordar la definición de los títulos valores plasmada en el artículo 619 del Código de Comercio Colombiano: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

# **JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**

**Abogado Universidad Libre de Colombia**

**T.P. 172.049 del C.S.J**

---

Una de las características de los títulos valores es su literalidad otorgada por la misma ley, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta, por lo tanto, solo es válido un título valor respecto de los derechos que allí se encuentren plasmados.

Cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de instrucciones en blanco.

Es así como la literalidad, del título entonces se traslada a las instrucciones contenidas en el mismo, las cuales deben ser seguidas al pie de la letra para que el título valor tenga validez.

Expresa el artículo 622 del Código de Comercio: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”* **(Negrillas fuera del Texto Original)**

Es así como, El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.<sup>1</sup>

El presente asunto, si bien mis poderdantes suscribieron un pagaré en blanco, también es cierto que firmó una carta de instrucciones clara, en la cual plasmó la forma y las razones por las cuales el pagaré debería llenarse. No obstante, la carta de instrucciones presenta espacios en blanco, en el numeral 5, expresa: *“Si el pagare instrumenta obligaciones en monda legal, la tasa del interés será del ( %) anual o la mas alta permitida para las obligaciones en mora para las autoridades colombianas.”*

La Superintendencia bancaria en Circular DB-010 de 1985, indicó que los en el caso de los títulos valores en blanco, la carta de instrucción para el llenado de los mismos debe contener los eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo.

Es así, como el demandante en su escrito no indica las razones por las cuales lleno el pagare, no presentó prueba alguna de que mis poderdantes adeuden valor alguno a BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos. No presento prueba

---

<sup>1</sup> Art. 626 Código de Comercio Colombiano.

**JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**Abogado Universidad Libre de Colombia**  
**T.P. 172.049 del C.S.J**

---

alguna de que BANCOLOMBIA haya realizado un desembolso de un préstamo, ni tampoco indicó su cuantía.

Así mismo, de manera arbitraria llenó el porcentaje de la tasa de intereses, el cual se encuentra en blanco en la carta de instrucción.

Por lo tanto, la instrucción de llenado del pagaré en blanco fui incumplida por el demandante. De no acatar esta regla, el tenedor del título terminaría interponiendo una demanda temeraria, como es el caso del presente asunto. Ya que de manera arbitraria se llena el pagaré sin ningún tipo de justificación y con un valor totalmente inventado por el demandante, que mi poderdante desconoce, ya que se manejan varios productos con BANCOLOMBIA S.A. Debemos recordar señor juez que se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, por lo tanto, si no se prueba que hay una deuda, como se va a hacer exigible el título valor. Dos documentos, que indican una serie de números que no tienen ni el logo del BANCOLOMBIA, no pueden ser tenidos como prueba de incumplimiento de una deuda y mucho menos cuando no se siguen las indicaciones de la carta de instrucción.

La literalidad del título valor, por su parte no fue respetada, debido a que las instrucciones no fueron seguidas a su tenor literal sino de manera arbitraria, ya que es la carta de instrucción la que le da al título valor respectivo la característica de ser un título valor simple o compuesto (complejo).

En este caso, lo descrito en la carta de instrucciones, a saber: *“El Banco podrá llenar el pagare en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones adeudadas”* automáticamente le da al título valor que se discute en el presente proceso, la calidad de complejo o compuesto, ya que se cargó al acreedor con la carga de probar que se tiene una deuda con el banco, por lo tanto, sin esos soportes el título valor no está completo y no cumple los requisitos necesarios para ser cobrado por la vía ejecutiva.

Le solicito señor Juez tener en consideración los argumentos previamente expuestos, analizando las pruebas que se allegan y de esta forma se sirva reponer el mandamiento de pago

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Solicitamos señor juez reponer el auto de fecha 29 de julio de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de mi poderdante<sup>2</sup>, y/o decidir lo que en derecho corresponda.

### **PRUEBAS**

Los documentos allegados a la demanda.

**JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**Abogado Universidad Libre de Colombia**  
**T.P. 172.049 del C.S.J**

---

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en Calle 131A # 19-43 de la ciudad de Bogotá. Email: [jorgerodriguezabogado@gmail.com](mailto:jorgerodriguezabogado@gmail.com). Celular: 3017165337

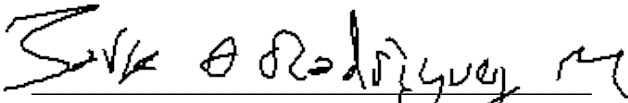
Mi poderdante ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO en Calle 28 # 96 – 55. Valle del Lili, Cali, Valle del Cauca. Teléfono: 3162931783 Email: [administrativa@sternagroup.co](mailto:administrativa@sternagroup.co)

Mi poderdante AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2 en Avenida 2 C No. 24N -30 de Cali, Teléfono 3104954101, Email: [gerencia@agenciaduanasiglo21.com](mailto:gerencia@agenciaduanasiglo21.com)

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**C.C. N° 72.343.176 de Barranquilla.**  
**T.P. N° 172.049 del Consejo Superior de la Judicatura.**  
**Email: [jorgerodriguezabogado@gmail.com](mailto:jorgerodriguezabogado@gmail.com)**